

AMPLIACION DE LAS FACULTADES DE OIR CONFESIONES DE LOS CAPELLANES CASTRENSES

La Sagrada Congregación Consistorial amplía la facultad de oír confesiones de los capellanes castrenses por un decreto de 27 noviembre de 1960 aparecido en AAS 53 (1961) 49 s. La parte dispositiva del decreto es como sigue:

Sacra Congregatio Consistorialis, ad Omnipotentis Dei gloriam ac Ecclesiae utilitatem et aedificationem, re mature perpensa, ne milites, quorum vitae et pietati gravia undique saeva adversantur discrimina, supernis careant, Eucharistico praesertim Pane, in agone solaciis, praesenti Decreto statuere, decernere et declarare opportunum duxit ut:

Universi militum cappellani qui facultate audiendi confessiones a proprio Vicario Castrensi praediti sint, quoties —ubique terrarum— praesentes adsint in locis sive continenter sive transeunter militibus reservatis, hoc est in stativis aut erraticis castris et in navibus, sacri ministerii peragendi causa, valide et licite, de consensu saltem praesumpto proprii Vicarii Castrensis, confessiones excipere possint quorumlibet subditorum cuiuscumque Vicariatus Castrensis qui sponte petierint; ita ut cuivis militi aut subdito cuiuslibet Vicariatus Castrensis peccata sua fas sit confiteri apud quemlibet militum cappellanum cuiusvis nationis, qui memoratis fruatur condicionibus.

Serventur accurate cetera de iure servanda, praesertim quae ad mulierum confessiones attinent.

Ssmus Dominus Noster Ioannes Divina Providentia Pp. XXIII in Audientia die 27 mensis Novembris anno 1960 habita ab infrascripto Secretario huius Sacrae Congregationis Consistorialis, praesens Decretum Apostolica Auctoritate munire dignatus est atque edi iussit.

Contrariis quibuslibet minime obstantibus.

Datum Romae, die 27 mensis Novembris anno 1960.

MARCELLUS CARD. MIMMI, Ep. Sabinen, et Mandelen., a Secretis Iosephus Ferretto, Archiep. Serdicen., Adssesor.

El Decreto *Sacramentum Poenitentiae* que la Sagrada Congregación Consistorial daba *Orbis-Vicariatus Castrenses* y que lleva la fe-

cha de 29 de noviembre de 1960¹, constituye un acontecimiento que no deja de llamar la atención de los canonistas; en dicho Decreto se amplía la facultad para oír confesiones que hasta ahora competía a los Capellanes del Clero Castrense.

El espíritu que anima al Decreto es el mismo que había impulsado al Legislador, en el primer Sínodo Diocesano recientemente celebrado en Roma, a establecer un nuevo sistema canónico penitencial en orden a la obtención de la potestad jurisdiccional necesaria para oír confesiones en el territorio de la Diócesis Romana; esta intención no es otra que la de ir poniendo nuestros sistemas jurídicos al nivel de las necesidades de nuestros tiempos.

Tres partes pueden distinguirse en el Decreto que comentamos: una primera parte *doctrinal*, una rápida pincelada histórica sobre la disciplina canónica penitencial que cuajó definitivamente en nuestro actual Código y en la que el legislador insiste en la índole judicial del Sacramento de la Penitencia; una segunda parte *expositiva*, régimen especial de carácter personal para los confesores del Clero Castrense y dificultades que este sistema encierra, teniendo en cuenta las innovaciones habidas en los Ejércitos modernos, dificultades que motivan la tercera parte *dispositiva*, en la que se contiene la amplísima concesión tendente a dar a los fieles castrenses y a los Capellanes las mayores facilidades en la materia.

Son éstas dos últimas partes las que hemos de comentar brevemente.

El artículo 10 de la Instrucción *De Vicariis Castrensibus*, emanada de la Sagrada Congregación Consistorial en fecha 23 de abril de 1951, concede a los Capellanes militares una competencia parroquial, advirtiéndoles que están sujetos a los mismos derechos y obligaciones de los párrocos, una de cuyas principales obligaciones es, a tenor del canon 467, la administración de los sacramentos a los fieles; pero en cuanto a la facultad para oír confesiones, tal potestad se encuentra ligada, si se trata del Ordinario o del párroco local, al territorio propio, y si se trata del Vicario General Castrense o de los Capellanes Militares, dado el carácter personal de su jurisdicción, a las personas sujetas a ésta.

De aquí que tanto el Vicario General Castrense, en virtud de su potestad ordinaria personal, como los Capellanes militares, que obtienen un *quasi munus parroeciale*, tienen limitadas sus facultades para oír confesiones de sus súbditos bien determinados, pero no de los demás fieles o de militares súbditos de otros Vicariatos Castrenses, a no ser por especial delegación, ya de sus respectivos Ordinarios locales, ya

¹ A. A. S., vol. L. 11 (1961) núm. I, págs. 49-50.

de los otros Ordinarios militares; es más, el Capellán militar, por su jurisdicción propia, no puede oír las confesiones de otros militares, fuera de los pertenecientes a su Unidad, aunque sean súbditos de su propio Vicario Castrense, si no tiene jurisdicción delegada de éste para ello; sus facultades en esta materia sólo se extienden a aquéllos que, ya de una manera estable, ya transeúnte, pertenecen a la quasi-parroquia militar a él legítimamente encomendada.

Esta última delegación suele concederse por el Ordinario Castrense a todos sus Capellanes militares; por lo que toca a España, lo hacía con estas palabras: "Las licencias de fuero interno queremos que las tengan para ejercerlas con toda clase de súbditos castrenses en lugares militares y fuera de ellos, con el fin de que mutuamente se ayuden unos Capellanes a otros, como vienen haciendo laudablemente"².

A pesar de ésto, el carácter personal de la jurisdicción castrense lleva consigo tales dificultades que pronto se hizo necesaria una nueva ampliación en la materia.

Sobre todo en Hospitales militares es frecuente encontrar, con un derecho dimanante de la consanguinidad con el aforado castrense, personas civiles, retirados, etc. Así mismo, en las Maestranzas de Artillería y Fábricas Militares existen empleados, sin que residan de un modo permanente en dichos establecimientos militares. Siempre ha sido carga pastoral de los Capellanes que ejercen allí su ministerio el atender a la asistencia espiritual de estos fieles. Y sin embargo, ni en uno ni en otro caso, tiene el Capellán militar competencia parroquial sobre esta clase de personas que, con arreglo al canon 462, corresponde al párroco local.

Para obviar tales inconvenientes, la Sagrada Congregación Consistorial amplió las facultades de los Capellanes españoles en estos términos:

"Pro Vicario Generali Castrensi et pro militum Capellanis cuiuslibet gradus:

"Excipiendi sacramentales confessiones in locis ditione militari onnoxii omnium fidelium qui ad Capellanum accedant, sive in exercitu militent vel exercitui inserviant, sive non"³.

Esta misma ampliación se encuentra en el Decreto *Lectissimis militum turmis*, de 7 de septiembre de 1957, en el que se erige el Vicariato Castrense de Bélgica: "Militum Capellani valide et licite audire possunt confessiones quorumlibet ad se accedentium in locis militibus

² Mons. ALONSO MUÑOYERRO, *La jurisdicción Eclesiástica Castrense*, p. 149.

³ Mons. ALONSO MUÑOYERRO, *La jurisdicción Eclesiástica Castrense*, p. 189.

reservatis"⁴; o sea, la misma facultad que poseen los párrocos locales en sus propias parroquias.

Pero las circunstancias internacionales han motivado profundas innovaciones en los Ejércitos modernos. En nuestro tiempo, es fácil el tránsito de fuerzas de una nación a otra, y no es infrecuente encontrar en campamentos militares soldados pertenecientes a diversas naciones; es mas, se dan casos de Ejércitos pertenecientes a diversos Estados confederados, g. e. Ejércitos internacionales de la ONU, y de la OTAN, maniobras conjuntas de Unidades pertenecientes a diversas naciones, etc.; en tales circunstancias, no es fácil que pueda hallarse un Capellán propio de cada uno de los Ejércitos que administre los auxilios espirituales a los elementos militares que lo deseen y cuya vida espiritual se halla expuesta a tantos peligros; tal es la dificultad que trata de obviar el Decreto *Sacramentum Poenitentiae* que otorga a los Capellanes militares de los diversos Ejércitos la *facultad para oír confesiones de cualquier militar o súbdito de los diversos Vicariatos Castrenses, cuando por motivo de ministerio, se hallen reunidos en un mismo lugar*.

La amplísima concesión, que constituye un verdadero progreso en la legislación *De Vicariis Castrensibus*, se halla supeditada a algunas condiciones.

La facultad se concede a todos los Capellanes militares de cualquier Ejército, *qui facultate audiendi confessiones a proprio Vicario Castrensi praediti sunt*; pero se exige el consentimiento, *saltem praesumpto*, de éste para el uso de dicha facultad. Por lo que respecta a los Capellanes españoles, nuestro Vicario General Castrense, en nota circular de fecha 6 de febrero de 1961, se apresuró a concederle gustosamente⁵.

La facultad se extiende a oír las confesiones de cualquier súbdito de los diversos Vicariatos Castrenses. Tales súbditos son, no solamente los militares propiamente dichos, sino también aquellas personas civiles, hombres y mujeres, no excluidas las religiosas, que por legítimo título jurisdiccional, pertenezcan a cada uno de los diversos Vicariatos, según los especiales Decretos de erección. Sin embargo, para las confesiones de mujeres, y, principalmente de religiosas, se han de observar las especiales cautelas y normas que establecen los cánones 520-521-909 y 910 del Código de Derecho Canónico.

El Capellán puede hacer uso de esta facultad no solamente en lugares militares, como son los reservados para soldados, sino también en lugares no militares, como son aquellos que, sin estar habitualmente

⁴ A. A. S., 49 (1954), 940-943.

⁵ Boletín Oficial de la Jurisdicción Eclesiástica Castrense del mes de febrero de 1961 pág. 29

destinados a uso militar, pueden encontrarse en ellos los soldados, sea para habitarlos provisionalmente, sea para el ejercicio del culto público, etc.; pero el Capellán ha de encontrarse allí, *sacri ministerii peragendi causa*, es decir, por motivo de ministerio a él legítimamente encomendado por la autoridad eclesiástica competente.

Magnánima ampliación que en cierto sentido renueva los Decretos emanados sobre esta materia en tiempo de guerra; que los Capellanes militares hemos de recibir como un verdadero regalo del Romano Pontífice y que debe servir para espolear nuestro celo en el cumplimiento de la alta y delicada misión pastoral que la Iglesia nos confía.

EUDOXIO CASTAÑEDA

Del Cuerpo Eclesiástico del Ejército